

Proyecto de Ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Espina y García, que modifica el Código Procesal Penal, para evitar la dilación injustificada de las audiencias en el juicio penal.

Honorable Senado:

Considerando:

- 1 Que es deber del Estado dar protección a la población y a la familia;
2. Que la Constitución asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, lo que se traduce, entre otras materias, en que toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma en que la ley señale y que ninguna autoridad o individuo, cualquiera que sea, podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida;
3. Que corresponde al legislador arbitrar los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos;
4. Que también la Constitución asegura que toda persona imputada de un delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado .por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley y que le corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos;
5. Que los derechos y garantías precedentemente citados jamás deben traducirse en un aprovechamiento ilegítimo de aquellos, con el propósito de dilatar indebidamente los procedimientos judiciales a través de subterfugios, acciones u omisiones que apuntan claramente a debilitar la acción de la justicia y obtener la impunidad del delito que se pretende juzgar;
6. Que en los últimos años, se ha podido constatar empíricamente, diversas formas de dilaciones indebidas producto de interpretaciones amplias de normas legales vigentes por parte de algunos jueces de garantía, que impiden u obstaculizan la persecución penal que debe llevar adelante el ministerio público;

Se propone:

- 1.- La modificación del artículo 10 del Código Procesal Penal sobre cautela de garantías, agregando el siguiente inciso final:

**“Con todo, no habrá lugar a la suspensión del procedimiento, cuando la afección sustancial de los derechos del imputado se deba a una acción u. omisión directa o indirecta del propio imputado o de su abogado defensor.”.**

En consecuencia, el nuevo artículo 10 del Código Procesal Penal quedaría como sigue:

**Artículo 10.- Cautela de garantías.** En: cualquiera etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los

derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

Si esas medidas no fueren suficientes para evitar que pudiere producirse una afectación sustancial de los derechos del imputado, el juez ordenará la suspensión del procedimiento y citará a los intervinientes a una audiencia que se celebrará con los que asistan. Con el mérito de los antecedentes reunidos y de lo que en dicha audiencia se expusiere, resolverá la continuación del procedimiento o decretará el sobreseimiento temporal del mismo.

**Con todo, no habrá lugar a la suspensión del procedimiento, cuando la afectación sustancial de los derechos del imputado se deba a una acción u omisión directa o indirecta del propio imputado o de su abogado defensor.**

II. La modificación del artículo 269 del Código Procesal Penal en los siguientes sentidos:

a) En el inciso segundo, introducir, entre la oración “designará un defensor” y la oración “de oficio al imputado”, la frase “**de la Defensoría Penal Pública.**”.

b) Agregar un nuevo inciso tercero, pasando el actual tercero a inciso cuarto, del siguiente tenor:

**“El defensor público designado de acuerdo al inciso anterior, deberá mantener la defensa del imputado hasta el término o conclusión del juicio, sin perjuicio que éste pueda designar abogado defensor particular, quien deberá actuar conjuntamente con el defensor público”.**

En consecuencia, el nuevo artículo 269 del Código Procesal Penal quedaría como sigue:

**Artículo 269.- Comparecencia del fiscal y del defensor.** La presencia del fiscal y del defensor del imputado durante la audiencia constituye un requisito de validez de la misma.

La falta de comparecencia del fiscal deberá ser subsanada de inmediato por el tribunal, quien además pondrá este hecho en conocimiento del fiscal regional. Si no compareciere el defensor, el tribunal declarará el abandono de la defensa, designará un defensor de la Defensoría Penal Pública de oficio al imputado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo que no excediere de cinco días, a objeto de permitir que el defensor designado se interiorice del caso.

**El defensor público designado de acuerdo al inciso anterior, deberá mantener la defensa del imputado hasta el término o conclusión del juicio, sin perjuicio que éste pueda designar abogado defensor particular, quien deberá actuar conjuntamente con el defensor público.**

La ausencia o abandono injustificados de la audiencia por parte del defensor o del fiscal será sancionada conforme a lo previsto en el artículo 287.

En virtud de lo anterior, vengo en presentar a este H. Senado el siguiente Proyecto de Ley:

Proyecto de ley

Artículo único:

Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1.- Agrégase un nuevo inciso tercero al artículo 10 que se refiere a la cautela de garantías:

**“Con todo, no habrá lugar a la suspensión del procedimiento, cuando la afección sustancial de los derechos del imputado se deba a una acción u omisión directa o indirecta del propio imputado o de su abogado defensor”.**

2.- Modifíquese el artículo 269 del Código Procesal Penal de la siguiente forma:

a) En el inciso segundo, introducir, entre la oración “designará un defensor” y la oración “de oficio al imputado”, la frase **“de la Defensoría Penal Pública”**.

b) Agregar un nuevo inciso tercero, pasando el actual tercero a inciso cuarto, del siguiente tenor:

“El defensor público designado de acuerdo al inciso anterior, deberá mantener la defensa del imputado hasta el término o conclusión del juicio, sin perjuicio que éste pueda designar abogado defensor particular, quien deberá actuar conjuntamente con el defensor público”.

ALBERTO ESPINA OTERO  
SENADOR